

TEEG-PES-06/2025

**Denunciante:** [REDACTED] candidata electa a la presidencia municipal de Guanajuato capital.  
**Denunciados:** Carlos Francisco Arce Macias y Guillermo Gerardo Siliceo Fernández.

**Tema:** Violencia política contra las mujeres en razón de género

**Hechos**

**Denuncia**

[REDACTED] dice que en una sesión del "Observatorio Ciudadano de Guanajuato A.C.", la que fue grabada y publicada el 6 de julio de 2024, uno de los participantes (Carlos Arce), manifestó ideas que a su consideración configuraban VPG en su perjuicio pues le estereotipaban como mujer política, al cuestionar su capacidad de ejercicio del cargo próximo que asumiría.

**Consideraciones**

**¿Qué plantea el denunciante?**

Pretende que se sancione a los denunciados por emitir comentarios que actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio y en el de Claudia Sheinbaum Pardo.

**¿Qué determina esta Tribunal Electoral?**

Se escinde y da vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues no se recabó consentimiento de Claudia Sheinbaum Pardo, el que es necesario para dar trámite a un procedimiento.

Se propone declarar la inexistencia de la falta porque el mensaje se descontextualizó y se advierte que en el original, el denunciado Carlos Arce hacía referencia a que el esposo de la denunciante estaba interfiriendo con las funciones de ella como futura alcaldesa y esa actitud era reprochable.

Ello se refuerza con el estudio que se hace con base en la metodología de Sala Superior, con la de Sala Monterrey y con la jurisprudencia 21/2018, que establece los 5 elementos para realizar el estudio cuando se denuncien hechos constitutivos de VPG

En cuanto al otro denunciado, Guillermo Siliceo, no se demuestra que haya intervenido pues no hay prueba de que su calidad de coordinador implicaba la administración de las redes sociales de la página en la que se difundió el video y aunque así fuera, la falta principal no se acreditó por lo que tampoco le traería responsabilidad

La medida cautelar se mantendrá firme en tanto no se resuelva lo relativo a esa escisión

**Conclusión:** No se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por lo que hace a las manifestaciones señaladas por la quejosa.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-06/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** PABLO  
ROBERTO SHARPE CALZADA<sup>1</sup>

Guanajuato, Guanajuato, a 27 de mayo de 2025.

**Sentencia** que: **i) escinde** lo relativo a las alusiones sobre Claudia Sheinbaum Pardo a efecto de que la autoridad administrativa electoral realice las actuaciones correspondientes **ii) determina la inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a **Carlos Francisco Arce Macías y Guillermo Gerardo Siliceo Fernández**, en perjuicio de [REDACTED] **iii) subsiste** la **medida cautelar** decretada en los términos de la ejecutoria.

**ÍNDICE**

- I. ANTECEDENTES.....3
- II. COMPETENCIA.....4
- III. ESCISIÓN.....4
- IV. ESTUDIO DE FONDO.....6
- A. Contexto de la controversia.....6
- B. ¿Qué determina este Tribunal respecto de la VPG denunciada?.....7
- i. Decisión.....7
- ii. Marco jurídico.....7
- iii. Caso concreto.....10
- iv. Conclusión.....19
- C. Inexistencia de responsabilidad de Guillermo Gerardo Siliceo Fernández.....19
- D. Sobre la medida cautelar.....19
- V. RESUELVE.....19

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado:</b>	Carlos Francisco Arce Macías.
<b>Denunciante:</b>	[REDACTED] en su calidad de presidenta electa del municipio de Guanajuato, Guanajuato.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Ley de acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral del tribunal electoral del poder judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario:** José Ricardo Aguilar Torres, colaboró Carla Ivette Martínez Balderas.

<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>UTJ:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## I. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la denunciante, así como las constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia<sup>3</sup>.** El 15 de julio del 2024<sup>4</sup>, [REDACTED] entonces candidata electa a la presidencia municipal de Guanajuato, denunció al columnista Carlos Francisco Arce Macías, por VPG en su contra y de Claudia Sheinbaum Pardo, por las expresiones que realizó en un video de la cuenta de *Facebook* de la asociación civil “Observatorio Ciudadano de Guanajuato”, además solicitó el dictado de medidas cautelares.

**2. SUP-AG-150/2024<sup>5</sup>.** Después de practicar algunas diligencias de investigación, la UTJ envió el PES a la UTCE del INE, al estimar que lo denunciado no solo se acotaba al ámbito municipal, pues se implicaba a la candidata electa a la Presidencia de la República; la UTCE formuló consulta competencial a la Sala Superior, que el 29 de julio determinó que la UTJ era competente para conocer, por lo que se le remitió el asunto.

**3. Sustanciación del PES<sup>6</sup>.** La UTJ realizó las diligencias de investigación y el 29 de agosto la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedentes las medidas cautelares y ordenó eliminar el video materia de queja.

El 16 de septiembre se emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos<sup>7</sup>, la que se llevó a cabo el 23 siguiente; posterior a ello se remitió a este Tribunal junto con el informe circunstanciado. Dicho expediente se registró con la clave TEEG-PES-135/2024.

**4. TEEG-PES-135/2024 y reposición del procedimiento<sup>8</sup>.** El 29 de noviembre se emitió el acuerdo plenario respectivo por la falta de emplazamiento a la persona

<sup>2</sup> Según lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

<sup>3</sup> Visible en las fojas 000011 a la 000030 del expediente.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán a 2024 salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Consultable en la foja 000132 a la 000136.

<sup>6</sup> Disponible en las fojas 000197 a la 000213.

<sup>7</sup> Visible hoja 228 a 231 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en las fojas 000251 a la 00256.

moral “Observatorio Ciudadano de Guanajuato”, así como a cualquier otra que tuviera relación con los hechos.

**5. Acatamiento de la UTJ<sup>9</sup>.** La autoridad sustanciadora realizó nuevas diligencias de investigación y advirtió la probable intervención de Guillermo Gerardo Siliceo Fernández, como coordinador de la asociación civil “Observatorio Ciudadano de Guanajuato”; asimismo, se ordenó emplazar a las partes para llevar a cabo la audiencia de ley, la que se desahogó el 21 de enero de 2025, por lo que se remitió el expediente a este Tribunal el 22 siguiente.

**6. Trámite.** En misma fecha la Presidencia de este Tribunal acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia, mismo que se radicó el 28 siguiente y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-06/2025.

**7. Designación de magistraturas del Tribunal.** El 9 de abril de 2025 el Senado de la República designó a las magistraturas vacantes de este Tribunal, entre ellas, la del magistrado ponente en el presente asunto.

**8. Revisión de la integración del expediente.** Se instruyó al secretario que hiciera constar las 48 horas para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución, que transcurriría de las 12:00 horas del 26 de mayo de 2025 a las 12:00 horas del 28 del mismo mes y año.

## II. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un PES substanciado por la UTJ respecto del cual le corresponde en forma exclusiva la facultad para resolverlo<sup>10</sup>.

## III. ESCISIÓN

En el caso, se tiene que [REDACTED] presentó queja por VPG cometida en su agravio y de Claudia Sheinbaum Pardo, en la que destacó las frases que consideró actualizaron la falta, las que citó como sigue:

En agravio de Claudia Sheinbaum Pardo: “...*así como en el otro caso el presidente López Obrador le dice a Sheinbaum qué va a hacer...*”.

<sup>9</sup> Consultable en la foja 000258.

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345, fracción III, 349 fracción IV, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis, 374, 375, 378, 379 al 380 Ter, de la Ley electoral local; además del 2, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 106 y 107 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

En agravio de [REDACTED] *1. ...Alejandro Navarro como es su esposa ha de ser mujer pues entonces siente que no está capacitada para tomar decisiones y armar sus equipos.*”.

Por lo tanto, se advierte que la queja no solo se presentó por la supuesta comisión de actos de VPG en contra de la denunciante, sino que se hizo también a nombre de Claudia Sheinbaum Pardo.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que cuando una de las personas involucradas en el contexto de violencia alegue presunta vulneración a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, se debe tener por satisfecho el requisito de legitimación tanto para defensa de derechos propios como el de las demás mujeres porque éstas tienen interés legítimo para plantear violaciones vinculadas con VPG que involucren a otras mujeres<sup>11</sup>.

Ahora bien, la legislación local<sup>12</sup> establece que, cuando se presente una denuncia por VPG a nombre de otra persona, es necesario recabar su consentimiento para continuar con el PES, esto con el fin evitar una posible revictimización; sin embargo, se advierte que en la sustanciación del expediente de origen<sup>13</sup> no se recabó consentimiento de Claudia Sheinbaum Pardo para continuar con el procedimiento, por lo que tampoco se le llamó a la audiencia de pruebas y alegatos para que, en su caso, hiciera valer lo que a su interés conviniera.

Lo anterior con independencia de que, en el emplazamiento, se hizo del conocimiento del denunciado las frases que se le imputaban como probablemente infractoras de la normativa electoral.

Por tanto, este Tribunal determina que debe escindirse<sup>14</sup> la causa a fin de que la UTJ consulte a Claudia Sheinbaum Pardo si es su deseo dar curso a dicho procedimiento, y de ser así se inicie el PES respectivo.

Ello, ya que de conformidad con lo determinado en el SUP-AG-150/2024 el elemento definitorio de la competencia para esta denuncia en concreto fue la contienda electoral en la que impactaban las frases materia de queja; además, no determinó que la expresión dirigida a Claudia Sheinbaum Pardo no debiera ser

---

<sup>11</sup> Es aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 9/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”, y 8/2015 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>. Así como lo determinado en el SUP-JDC-613/2022.

<sup>12</sup> Artículo 129 del Reglamento de Quejas.

<sup>13</sup> 225/2024-PES-CG.

<sup>14</sup> Artículo 112 del Reglamento Interior del Tribunal.

analizada; lo que sí precisó fue que ésta —al igual que la enderezada hacia [REDACTED]— se acotaba solo al proceso electoral local y que no trascendía del ámbito local, lo que implica su propio estudio y pronunciamiento.

Así, la materia de estudio del presente PES será únicamente en lo que respecta a la denuncia presentada por la denunciante en cuanto a aquellas frases que considera generaron VPG en su propio perjuicio.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO.

##### A. Contexto de la controversia.

La quejosa denunció a Carlos Francisco Arce Macías por la comisión de VPG en su contra, así como de Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de que en una sesión del Observatorio Ciudadano de Guanajuato, la cual se registró en un video difundido en Facebook, en el que manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

*“[...] Ya le está corriendo a la gente de la presidencia y dice que le está limpiando a su esposa la presidencia, él no tiene por qué andarle limpiando a nadie, más bien parecería que le va a dejar las posiciones a la esposa comprometidas. Entonces, haber es [REDACTED] Sheinbaum, lo que tenemos ahí es [REDACTED] Sheinbaum, así como en el otro caso el presidente López Obrador le dice a Sheinbaum que va a hacer, aquí Alejandro Navarro, como es su esposa ha de ser mujer, siente que no está capacitada para tomar sus decisiones y armar sus equipos. Estamos en una, metidos en una locura los mexicanos realmente. Entonces, nada más dos cosas: una, no necesita andar limpiándole nada a nadie, eh, la próxima alcaldesa tiene todas las facultades para tomar decisiones que de acuerdo a la ley ella pueda tomar, [...]” (lo resaltado es propio de esta resolución)*

Al respecto, la denunciante en su queja señaló en concreto que la frase que se muestra a continuación fue constitutiva de VPG:

*“Es [REDACTED] Sheinbaum, lo que tenemos ahí es [REDACTED] Sheinbaum, así como en el otro caso el presidente López Obrador le dice a Sheinbaum que va a hacer, aquí Alejandro Navarro, como es su esposa ha de ser mujer, siente que no está capacitada para tomar decisiones y armar sus equipos”.*

Durante la sustanciación del PES, la UTJ estimó que también podría haber responsabilidad de Guillermo Gerardo Siliceo Fernández por ser coordinador en dicho Observatorio.

En ese sentido, la materia de análisis es determinar si la frase referida constituyó VPG en contra de [REDACTED]

**B. ¿Qué determina este Tribunal respecto de la VPG denunciada?****i. Decisión.**

**No se actualiza la VPG** denunciada ya que las manifestaciones del denunciado se citaron fuera de contexto por parte de la denunciante, pues **no se dirigieron directamente a ella**, sino a lo que, desde la perspectiva del denunciado, podía ser una visión del entonces alcalde de Guanajuato, con la que no estaría de acuerdo, pues refirió que la denunciante tenía todas las capacidades para tomar las decisiones necesarias conforme a sus atribuciones legales.

**ii. Marco jurídico.****a. Sobre la VPG y el deber de juzgar con perspectiva de género.**

La Constitución<sup>15</sup>, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>16</sup>, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”<sup>17</sup>, constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación.

A nivel nacional, la Ley de acceso<sup>18</sup> define la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Respecto de esta temática, la Ley electoral local coincide con lo previsto en la Ley de acceso y la Ley General<sup>19</sup>.

En este contexto, la Sala Superior ha determinado que en los asuntos vinculados con posibles actos de VPG, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar los hechos y el contexto en el que sucedieron de manera integral sin fragmentarlos,

---

<sup>15</sup> Artículos 1 y 4.

<sup>16</sup> Artículos 1 y 16

<sup>17</sup> Artículos 2, 6 y 7.

<sup>18</sup> En su artículo 20 Bis.

<sup>19</sup> Artículo 20 Bis de la Ley de acceso y artículo 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General.

con la finalidad de advertir si se basaron o no por la condición de mujer de la persona accionante<sup>20</sup>.

Asimismo, la Suprema Corte ha establecido que las y los operadores jurídicos tienen el deber de tutelar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres en los casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva de su reconocimiento a la igualdad y a la no discriminación por razones de género; y para ello es necesaria la perspectiva de género como método de juzgamiento<sup>21</sup>.

También ha considerado que la perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres<sup>22</sup>.

Así, la metodología para juzgar con perspectiva de género puede resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes por su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

También es de destacarse que la Sala Superior ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades de cada asunto, que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso<sup>23</sup>, ya que puede ser distinto analizar la VPG en situaciones de debate político o en el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, cuando se analiza la posible comisión de actos constitutivos de VPG en el debate político, la Sala Superior ha determinado la forma en que las personas juzgadoras deben analizar si existe la concurrencia de acciones u omisiones que permitan acreditarla<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 24/2024 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** con registro digital 2011430.

<sup>22</sup> Véase la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** con registro digital 2013866.

<sup>23</sup> Véase, entre otras sentencias, la del juicio SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

<sup>24</sup> En la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De igual forma ha establecido una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a efecto de verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>25</sup> y ha considerado que es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

- Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
- Precisar la expresión objeto de análisis.
- Señalar cuál es la semántica de las palabras.
- Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
  - Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
  - Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
  - Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
  - Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Así, para concluir que una expresión actualiza la infracción, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas por su pertenencia al género femenino por las que se le discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Aunado a esto, se debe agotar el estudio creado por la Sala Monterrey, en el se establecen las directrices procesales para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral o VPG, considerando 3 niveles de estudio que permitan descartar que, de forma individual o en su conjunto, las conductas denunciadas configuren la falta<sup>26</sup>.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizar que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien presenta la denuncia.

#### **b. Sobre la comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales.**

La Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata de uso de redes

---

<sup>25</sup> Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

<sup>26</sup> Análisis ordenado mediante la sentencia del expediente SM-JDC-108/2023.

sociales, lo cierto es que ello no excluye a las personas usuarias del cumplimiento a las obligaciones y respeto a las prohibiciones en materia electoral<sup>27</sup>.

En el mismo sentido precisó que, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas cometidas en estos espacios que puedan ser contrarias a la normativa electoral.

Para llevar a cabo dicho análisis, se requiere tener en cuenta 2 aspectos:

- **La identificación de quien emite el mensaje.** Al analizar la conducta, se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido en la red social ya sea que se desprenda de la propia denuncia o de las diligencias que se lleven en la sustanciación del procedimiento.
- **El contexto en que se emitió el mensaje.** Se deberá valorar si corresponde a una auténtica opinión o interacción de una usuaria o usuario de la red social, o bien, si persigue un fin político-electoral, tendiente a beneficiar o perjudicar a una candidatura o fuerza política.

Conforme al marco jurídico expuesto es que se llevará a cabo el análisis del caso concreto.

### iii. Caso concreto.

Como se adelantó, este Tribunal considera que las expresiones que se analizan en este PES **no actualizan la VPG** denunciada, ya que, de una valoración integral del entorno en el que fueron emitidas, se advierte que la denunciante citó, fuera de contexto, las manifestaciones realizadas por Carlos Francisco Arce Macías, por lo que no tuvieron como propósito o resultado discriminarla.

Se llega a esta conclusión al someter las expresiones denunciadas a las siguientes metodologías de análisis: **a)** las desarrolladas por la Sala Superior<sup>28</sup> y **b)** la desarrollada por la Sala Monterrey<sup>29</sup>.

#### a. Metodologías establecidas por la Sala Superior

##### i. Análisis de los elementos que pueden actualizar VPG en el debate público<sup>30</sup>.

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Sí, pues el hecho se dio cuando la denunciante ya era candidata electa, próxima a tomar protesta del cargo para el que resultó vencedora.

<sup>27</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión SUP-REP-123/2017.

<sup>28</sup> De conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" así como con lo previsto en el SUP-REP-602/2022 y acumulados. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>29</sup> Contemplada en la resolución del expediente SM-JDC-108/2023

<sup>30</sup> De conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"

2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Sí, la persona denunciada es ciudadano integrante del Observatorio Ciudadano de Guanajuato.
3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Sí, porque fue una expresión verbal por parte del denunciado.
4. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** No, se da en el contexto de lo que el denunciado considera que puede opinar un tercero, el entonces alcalde Guanajuato y cónyuge de la denunciante, y las razones por las que actúa de esa manera.
5. **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** No, las frases denunciadas se dan en un contexto en el que el denunciado trata de explicar por qué considera que el entonces alcalde de Guanajuato y cónyuge de la actora estaba actuando de una determinada manera sin que las frases se encaminaran a dirigirse en contra de la denunciante; inclusive la frase que sigue a la expresión denunciada fue que: *“la próxima alcaldesa tiene todas las facultades para tomar decisiones que de acuerdo a la ley ella pueda tomar”.*

**ii. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje<sup>31</sup>.** Se utiliza a efecto de verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG, para lo que se analizan los 5 aspectos siguientes:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.

Las expresiones se realizaron durante la celebración de una sesión del “Observatorio Ciudadano de Guanajuato”<sup>32</sup>. Esta asociación tiene como objeto dar una perspectiva ciudadana a la actuación del gobierno, por lo que discuten hechos que trascienden a la población a fin de opinar si estos fueron bien o mal abordados.

En el caso concreto, el tema a tratar era la celebración de eventos en la capital del Estado y la idoneidad de los lugares en que se llevaron a cabo, por lo que, al estar opinando respecto a que se haría un concierto en un estadio de beisbol, Carlos Francisco Arce Macías mencionó la frase materia de queja, aunque en crítica a la manera de proceder del entonces alcalde Mario Alejandro Navarro Saldaña<sup>33</sup>.

Es relevante al caso considerar que esta sesión se dio en el marco del proceso electoral 2023-2024, posterior a la realización de la jornada electoral, por lo que ya

<sup>31</sup> Según lo estableció la Sala Superior en la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-106/2023.

<sup>32</sup> Este ente, se menciona por uno de los denunciados, es un instrumento para que la ciudadanía se construya a sí misma, a través del análisis de la forma en la que se conduce el gobierno, para lo cual emplean una actitud crítica y juicios a fin de señalar a la ciudadanía acciones y omisiones del gobierno local en relación con las funciones que debería cumplir conforme a la normativa vigente.

<sup>33</sup> También citado como Alejandro Navarro, indistintamente.

existían resultados respecto del triunfo de [REDACTED] como presidenta municipal de Guanajuato, electa para el periodo 2024-2027.

Asimismo, es un hecho notorio que Mario Alejandro Navarro Saldaña, ejercía la función como alcalde saliente, es decir, su periodo terminaba en 2024 y que es esposo de la denunciante<sup>34</sup>.

**2. Precisar la expresión objeto de análisis.**

La quejosa centra su reclamo en la emisión de la frase ya referida y, para efectos de su estudio, se precisa como sigue:

- “es [REDACTED] Sheinbaum, lo que tenemos ahí es [REDACTED] Sheinbaum, así como en el otro caso el presidente López Obrador le dice a Sheinbaum que va a hacer...”
- “...aquí Alejandro Navarro, como es su esposa ha de ser mujer, siente que no está capacitada para tomar sus decisiones y armar sus equipos”

**3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.**

Frase	Semántica de las palabras
.. [REDACTED] Sheinbaum...	Es la unión del nombre de la denunciante [REDACTED] y el apellido de la actual presidenta de la república (Claudia Sheinbaum Pardo).
...el presidente López Obrador le dice a Sheinbaum que va a hacer...	Le dice que va a hacer: Implica una influencia o imposición de una persona a otra. Decir: Manifestar con palabras el pensamiento. Hacer: Ejecutar, poner por obra una acción o trabajo. //Sin. ejecutar, efectuar, proceder, obrar, ejercer, trabajar, terminar, perpetrar.
...aquí Alejandro Navarro, como es su esposa ha de ser mujer siente que no está capacitada para tomar sus decisiones y armar sus equipos...	Alejandro Navarro, anterior alcalde de la capital, es el esposo de la denunciante. La quejosa es esposa y mujer. Sentir: Experimentar sensaciones producidas por causas externas o internas// tr. Juzgar, opinar, formar parecer o dictamen. Capacitada: adjetivo que describe a alguien que es apto para algo Tomar decisiones: Proceso sistemático de elección entre un conjunto de alternativas con base en criterios específicos y en la información disponible. Armar: Unir o ajustar entre sí adecuadamente las piezas que componen algo para que pueda cumplir su función Equipos: Grupo de personas organizado para una investigación o servicio determinados.

<sup>34</sup> Lo que se invoca como un hecho notorio en virtud de que este tema ya ha sido abordado en el TEEG-PES-86/2024.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales del interlocutor.

Contextualmente se tiene que Alejandro Navarro, esposo de la quejosa, fue quien se desempeñó como alcalde de la capital durante los periodos 2018-2021 y 2021-2024, es decir los 2 trienios anteriores a la elección de la denunciante.

En ese tenor, Carlos Francisco Arce Macías estima que la forma de actuar de Alejandro Navarro, esposo de la quejosa, se interpreta como que la considera no apta para tomar decisiones, por ello es que interviene en el proceso de conformación de sus equipos de trabajo; sin embargo, el propio denunciado refiere que la denunciada tiene todas las facultades para tomar decisiones que de acuerdo a la ley ella pueda tomar.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres<sup>35</sup>.

Dentro del contexto ya establecido se debe reiterar que, si bien la denunciante se quejó sólo de la frase que aquí se desarrolló, de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que ésta forma parte de un discurso más extenso y, al tenerlo presente, se concluye que no actualiza VPG.

Aunque la denunciante consideró que la expresión denunciada sí llevaba la intención de disminuir sus derechos políticos por su calidad de mujer, al ser analizada en su integralidad, es decir en el contexto en que se emitió, no puede concluirse que así sea, ya que el denunciado pretendía criticar la forma en que, a su parecer, Alejandro Navarro se conducía respecto de la próxima alcaldesa, quien también es su esposa.

Por lo que señaló que era indebido que el presidente municipal saliente quisiera inmiscuirse en la organización de la administración futura que la denunciante encabezaría durante el trienio 2024-2027, aclarando que [REDACTED] tiene las facultades para tomar las decisiones que la ley le permite, sin necesidad de la injerencia de su esposo.

---

<sup>35</sup> De conformidad con la metodología que se desarrolla, se refiere a que, al emitir las expresiones, estén relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
- II. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
- III. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
- IV. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Es decir, la quejosa pretende que se analice de forma aislada una expresión, que a su consideración refleja un estereotipo en su perjuicio; sin embargo, al estudiarla en su contexto e integralidad<sup>36</sup>, es evidente que la frase que ella cuestiona proviene de una conversación en la que se está exponiendo que la actuación de Alejandro Navarro no ha respetado la autonomía de la quejosa, pues le ha “ayudado” aun cuando ella no se lo solicitó.

## **b. Análisis de la conducta bajo la metodología establecida por la Sala Monterrey<sup>37</sup>.**

**1. Estudio individualizado de las conductas.** La conducta por revisar es la expresión de la que se duele la denunciante, desde su origen o significado semántico, que ya quedó establecido en el apartado anterior, con el fin de advertir su naturaleza y características específicas para identificar si obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral de la denunciante.

Así, se corrobora que las expresiones materia de queja surgieron en el marco de la transición de gobierno y acciones que se llevaban a cabo en ese periodo y de la crítica respecto a que el alcalde saliente, desde la perspectiva del denunciado, pretendía intervenir en la formación del equipo de trabajo de la candidata electa — su esposa—, pero no se advierte que se obstaculizaran o lesionaran los derechos político-electorales de la quejosa, pues como ya se dijo, el denunciado señala lo que a su apreciación estaba sucediendo dada la especial situación de que el presidente saliente y la presidenta electa están casados.

Lo anterior queda evidenciado incluso por la afirmación de Carlos Francisco Arce Macias, en el mismo discurso del que la quejosa extrajo la expresión denunciada, aclarando que [REDACTED] tenía las facultades para tomar las decisiones que la ley le permite, sin necesidad de la injerencia de su esposo.

**2. Análisis individualizado de si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.**

En el caso, la frase denunciada, si bien hacía referencia a su calidad de mujer, en el contexto e integridad del discurso, se puede apreciar que el denunciado estaba reprobando la actuación del alcalde saliente en relación con la quejosa, recalcando

---

<sup>36</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 24/2024 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>37</sup> En la resolución del expediente SM-JDC-108/2023.

que ésta era indebida pues la denunciante tiene la capacidad de tomar decisiones y no requiere del apoyo de él.

Además, no se advierte una reiteración, continuidad o sistematicidad en conductas semejantes, pues se hace énfasis en que el denunciado estaba participando en una sesión de un comité ciudadano, en el que se discutían temas sobre la actuación del gobierno municipal, ligado al inminente cambio de titular de éste, la que se agotó el mismo día de su inicio.

**3. En caso de que se acredite la afectación respecto de un derecho político-electoral, analizar la acreditación de la VPG conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, de lo que pueden presentarse 2 escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG, en donde deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.**

Como se refirió, la conducta denunciada no afectó los derechos político-electorales de la quejosa. Aun así, bajo el segundo escenario, se analizan los elementos que el tipo administrativo de VPG exige para su configuración, a fin de establecer si la expresión que nos ocupa los actualiza:

- **Elementos objetivos<sup>38</sup>.**

**No se actualiza** la conducta ni el resultado de la VPG, pues aun cuando sí hay una acción de pronunciar un discurso, de su resultado no se advierte que se hayan limitado, anulado o menoscabado los derechos de la denunciante; por el contrario, lo dicho por el denunciado exalta las facultades de la denunciante para tomar sus decisiones respecto a la conformación de su futuro equipo de trabajo.

- **Elementos subjetivos<sup>39</sup>.**

**No se colma** el objeto o finalidad exigido por este tipo administrativo-electoral, pues el discurso no pretendía dañar los derechos político- electorales de [REDACTED] 1  
[REDACTED] MINADO 1; sino que en el contexto de la transición de gobierno, se despreció la

<sup>38</sup> Contempla:

**a) Conducta:** Puede ser de acción u omisión; es decir, un hacer o dejar de hacer. Se puede manifestar a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida

**b) Resultado.** Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

<sup>39</sup> Implica:

a) **Objeto o finalidad.** Que la acción u omisión tenga como propósito o intención limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

actitud del alcalde saliente, recalcando que ésta era incorrecta pues ella tiene la capacidad de tomar decisiones y no requiere del apoyo de él.

- **Elementos normativos<sup>40</sup>.**

Sí se actualiza el requisito de que se dé en el ámbito político y público, ya que se hablaba de la presidenta electa, en esa calidad. Por otro lado, **no se cumple el hecho de que esté basado en razones de género**, pues en el contexto es posible apreciar que se estaba reprobando que el esposo de la quejosa estuviera interviniendo en el cambio de gobierno, pues a consideración del denunciado, ella tenía la capacidad suficiente para tomar decisiones sin necesitar de la intervención del alcalde saliente (que también es su cónyuge). Aunado a ello, no tuvo impacto diferenciado en ella ni le afectó desproporcionadamente.

No obstante, no se dejan de analizar los supuestos que la legislación<sup>41</sup> señala como expresiones de VPG.

#### Ley electoral local. Artículo 3 Bis

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
<b>I.</b> Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;	<b>No aplica.</b> No se está en el contexto de información falsa o documentación incompleta.
<b>II. Ocultar</b> información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;	<b>No aplica.</b> No se está en el contexto de ocultar información.
<b>III. Proporcionar</b> o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;	<b>No.</b> Las expresiones de las que se duele fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, y aunque pudieran hacer una severa crítica, la misma se realiza en el marco de la actuación del gobierno municipal y su transición, además de que no se utilizaron estereotipos de género, no hay relación de dominación, desigualdad o discriminación.
<b>IV. Impedir</b> o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;	<b>No.</b> La denunciante ya era candidata electa por lo que no se restringieron estos derechos.
<b>VI. Impedir</b> u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;	<b>No aplica.</b> No se está en el contexto de derechos de asociación y afiliación a partidos políticos.
<b>VII. Impedir</b> o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;	<b>No.</b> Las manifestaciones reprueban que haya un tercero que intenta inmiscuirse en la toma de decisiones de la denunciante.
<b>VIII. Impedir</b> o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de	<b>No aplica.</b> No se está en el contexto de reincorporación.

<sup>40</sup> Se refiere a:

a) **Que se dé en el ámbito político o público.** Significa que se excluye lo privado. Es decir, se debe de estar en el terreno en el que se toman decisiones que afectan a una colectividad, derivados del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

b) **En razón de género.** Se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

<sup>41</sup> Ley electoral local, la Ley general y la Ley de acceso.

licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.	
<b>IX. Cualesquiera</b> otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.	<b>No.</b> Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden.

Respecto de la Ley General, no es posible analizar las diversas formas de expresión de la VPG, pues en su artículo 3, párrafo 1, inciso k), no son citadas sino solo referidas a las que contempla la Ley de acceso.

#### Ley de acceso

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
<b>I.</b> Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	<b>No.</b> Esta conducta no fue denunciada ni se desprende de los hechos sujetos a juzgamiento
<b>II.</b> Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	<b>No.</b> Lo denunciado no involucra derecho al voto activo.
<b>III.</b> Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	<b>No.</b> No se queja de que se le ocultara información.
<b>IV.</b> Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	<b>No.</b> No se queja de que se le haya proporcionado información falsa o incompleta.
<b>V.</b> Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;	<b>No.</b> No se alega esta circunstancia.
<b>VI.</b> Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	<b>No.</b> La quejosa no ocupaba aun un cargo de elección popular.
<b>VII.</b> Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	<b>No.</b> No se alega esta circunstancia.
<b>VIII.</b> Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	<b>No.</b> La denunciante ya era candidata electa al momento de los hechos
<b>IX.</b> Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	<b>No.</b> Aunque la quejosa se duele de que fue dañada en sus derechos, del análisis minucioso realizado se expresaron las razones, motivos y fundamentos por las que no se configura la VPG.
<b>X.</b> Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla,	<b>No.</b> Las expresiones realizadas por el denunciado fueron emitidas en ejercicio de su derecho a la libre manifestación de las ideas, además de que, como fue debidamente

denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	analizado, no se puso en entredicho su capacidad con base en estereotipos de género.
<b>XI.</b> Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;	<b>No.</b> Los hechos no se realizaron en el contexto del ejercicio de un cargo público de la quejosa.
<b>XII.</b> Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	<b>No.</b> La quejosa no señala cuestión de esa naturaleza.
<b>XIII.</b> Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	<b>No.</b> Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
<b>XIV.</b> Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	<b>No.</b> No se refiere a tales funciones.
<b>XV.</b> Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	<b>No.</b> Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
<b>XVI.</b> Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	<b>No.</b> Bajo esta generalidad se analizaron los hechos y no configuran VPG.
<b>XVII.</b> Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
<b>XVIII.</b> Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
<b>XIX.</b> Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
<b>XX.</b> Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias
<b>XXI.</b> Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias
<b>XXII.</b> Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales	<b>No.</b> Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden.

El contenido de los cuadros ilustrativos que anteceden hace evidente la no adecuación de los hechos denunciados a las diversas formas de expresión de VPG que la legislación atinente contempla, el cual lleva implícito el análisis sobre posibles

infracciones cometidas en redes sociales puesto que ya quedó identificado **i)** quien emitió el mensaje, y **ii)** el contexto en que se emitió.

#### **iv. Conclusión**

Bajo esas condiciones es que se afirma que la materia de denuncia no puede considerarse como VPG porque, como se expuso, la frase se emitió dentro de la intervención del denunciado en una reunión del “Observatorio Ciudadano de Guanajuato”, en la que expresó su perspectiva sobre el indebido actuar de Alejandro Navarro, en su calidad de esposo y alcalde saliente, al querer intervenir en las decisiones de la próxima presidenta municipal, sin que las frases en sí mismas se emitieran en contra de la denunciante.

Asimismo, del análisis contextual de las frases se advierte que el propio denunciado refirió que la denunciante contaba con todas las facultades para tomar las decisiones necesarias.

#### **C. Inexistencia de responsabilidad de Guillermo Gerardo Siliceo Fernández.**

No se advierte de los autos que obran en el expediente que la persona mencionada, haya tenido injerencia en los hechos denunciados, pues si bien se ostentó como coordinador del denominado “Observatorio Ciudadano de Guanajuato”, no es posible afirmar que dentro de sus funciones esté el manejo de las cuentas de redes sociales de esa asociación o que tenga alguna facultad que permita señalarle como responsable de la divulgación del material audiovisual materia de queja.

Por otro lado, aunque así fuese, ya se ha determinado que las expresiones denunciadas y publicadas en el perfil de dicho observatorio, no constituyen VPG; por tanto, tampoco se actualizaría su responsabilidad.

#### **D. Sobre la medida cautelar.**

Si bien se ha determinado que en el caso no se configuró la VPG denunciada, y este Tribunal debe pronunciarse sobre la medida cautelar decretada que ordenó el retiro del video que contiene el discurso materia de queja; dada la escisión ordenada, la medida cautelar se mantendrá firme en tanto no se resuelva lo relativo a esa escisión, por lo que, en caso de que de la escisión ordenada no se siga el PES respectivo ya sea por la falta de consentimiento de la posible afectada, o por cualquier otra razón, esta quedará sin efectos; sin embargo, de seguirse el procedimiento correspondiente se estará a lo que se determine en la resolución respectiva.

**V. RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se **escinde** la denuncia en los términos precisados en la resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

**TERCERO.** **Subsiste** la **medida cautelar** decretada en los términos de la ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** a [REDACTED] y a través de **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los **estrados** de este Tribunal a Carlos Francisco Arce Macías, a Guillermo Gerardo Siliceo Fernández y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, anexando en todos los casos, copia certificada de esta sentencia.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, quienes firman conjuntamente actuando en forma legal ante su secretario general de acuerdos que da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.